

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-31-2019, emitida el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-31-2019
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO:**

I

Que el 11 de febrero de 2019, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la resolución CRIE-13-2019, misma que fue notificada al Administrador del Mercado Mayorista (AMM) el 14 de febrero de 2019 y mediante la cual se resolvió lo siguiente:

DECLARAR SIN LUGAR la solicitud de intervención presentada por el AMM, el día 07 de enero de 2019, a efectos que se instruyese al Ente Operador Regional a dar trámite al “recurso” presentado en contra del Informe Final RTR 2019.

NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE”.

II

Que el 26 de febrero de 2019, el AMM presentó recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-13-2019.

III

Que el 01 de marzo de 2019, mediante auto CRIE-SE-CRIE-13-2019-AMM-01-2019, se acusó de recibo el recurso de reposición presentado por el AMM en contra de la resolución CRIE-13-2019.

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades, el conocer mediante Recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco entre otros, el hacer cumplir la regulación regional y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

III

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, se hace el siguiente análisis:

- **Naturaleza del recurso y sus efectos**

La resolución impugnada es una resolución de carácter particular a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco).

Por la naturaleza de la resolución impugnada, de carácter particular, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), el recurso interpuesto tiene efecto suspensivo.

- **Temporalidad del recurso**

La resolución CRIE-13-2019, fue notificada al AMM el día 14 de febrero de 2019 y el recurso fue interpuesto el 26 de febrero de 2019. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso en contra de una resolución de carácter particular, es de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma (14 de febrero de 2019), plazo que concluyó el 28 de febrero de 2019. En virtud de lo anterior se tiene que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

- **Legitimación**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.11.1 del Libro IV del RMER, el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA** es destinatario del acto impugnado y tiene interés en el asunto, por lo tanto, se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

- **Representación**

El ingeniero Elmer Rogelio Ruiz Mancilla, quien actúa en calidad de Gerente de Mercado Eléctrico Internacional, de la entidad: **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, acredita su personería con fotocopia certificada de acta notarial de nombramiento, autorizada por el notario Gerardo Arturo López Bhor, el día 05 de octubre de 2017, nombramiento que se encuentra debidamente inscrito en el Registro de las personas Jurídicas, del Ministerio de Gobernación de la República que Guatemala, bajo la partida 255, folio 255 del libro 46 de Nombramientos.

- **Plazo para resolver el recurso**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso; siendo que el recurso se acusó de recibo el 01 de marzo de 2019, el plazo para resolver el recurso vence el 02 de abril de 2019.

- **Prueba ofrecida**

La prueba documental ofrecida por el recurrente consta en los archivos de esta Comisión; por lo que debe de admitirse, detallándose a continuación:

- Copia simple de la resolución CRIE-13-2019, emitida por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica el 11 de febrero 2019.
- *“Expediente administrativo formado a partir de la solicitud de intervención presentada por el AMM, mediante escrito, el 26 de diciembre de 2016 (sic), ante la CRIE y que concluye con la Resolución Recurrída.”*

IV

Que en cuanto al análisis de fondo del recurso interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, en referencia a sus argumentos se hace el siguiente análisis:

1. *“La Autoridad Recurrída ha inducido a error al AMM y tiene corresponsabilidad en los efectos causados y en su subsanación”.*

“Llama la atención que la Resolución Recurrída haya omitido referirse al punto noveno, de la sección B (...) dentro del numeral romano II, del apartado Hechos, del escrito de solicitud de intervención, en el cual el AMM le expuso a la CRIE que, un documento denominado Reglamento del Mercado Eléctrico Regional ‘Versión Actualizada’ dispuesto en su sitio de internet de la CRIE (sic), induce a error a todo sujeto del MER, lo cual es contrario a la correcta aplicación de la Regulación Regional // De hecho, la ‘Versión Actualizada’ del RMER que obra en el sitio <http://crie.org.gt/wp/rmer-reglamento-mercado-electrico-regional/> difiere del contenido de la resolución CRIE-51-2017, lo cual conduce erróneamente a referir que, en la presentación del recurso de reconsideración debe aplicarse el numeral 1.8.2.1.1 y no del 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER (...) // (...) es uno de los fines del Tratado Marco establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional. // (...) El acto de publicación es, sin duda, un acto de la Administración, condicionante en la actividad procesal que ejerció el AMM de presentar vía electrónica el Recurso de Reconsideración ante el EOR, conforme un artículo expresamente contenido en la versión del RMER que la CRIE supuestamente puso al día, pero que, lejos de ello, hizo incurrir en un error al señalarle un numeral erróneo// (...) Conviene que la Autoridad Recurrída asuma su porción de responsabilidad en el defecto procesal causado, de manera que debe ser subsanado no solo con la oportuna corrección de su versión actualizada del RMER, sino instruyendo al EOR entrar a conocer el recurso de reconsideración remitido vía electrónica, como se expuso en los antecedentes”.

ANÁLISIS CRIE: Extraña a esta Comisión el planteamiento; al respecto, es preciso retomar lo que el recurrente expuso en el memorial de “solicitud de intervención” presentado ante esta Comisión el 07 de enero de 2019, siendo resuelto mediante la resolución impugnada. En cuanto a lo señalado, se debe referir al punto noveno, de la sección B, numeral romano II, del apartado Hechos en el que recurrente expuso que la “Versión Actualizada’ del RMER dispuesta en el sitio del Regulador Regional induce a error a los sujetos del RMER (sic), pero el RMER en su contexto evita una incorrecta aplicación de la regulación”, señalando, además, que dicha versión difería de lo establecido en la resolución CRIE-51-2017, que establece que para la presentación del recurso debe aplicarse el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER. Asimismo, en dicha oportunidad el AMM indicó “Afortunadamente, ambos numerales del Libro I (1.8.2.1.1 y 1.8.2.1.2) constituyen subnumerales del numeral 1.8.2.1 del Libro I del REMR (sic), y quedan indiscutiblemente afectados por el numeral 1.8.2.2.1 del Libro I del RMER...”. Finalmente, solicitó a esta Comisión la “(...) corrección en la ‘Versión Actualizada’ del RMER.” De lo anterior se desprende que, al momento de interponer su solicitud, el AMM conocía que la norma aplicable es el numeral 1.8.2.1.2, según lo dispuesto en la resolución CRIE-51-2017 y, por esa razón, no resulta aceptable el argumento de que se le haya inducido a error.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta omisión por parte de esta Comisión de referirse al punto noveno de la sección B, numeral romano II, del apartado Hechos del memorial de solicitud presentado, debe indicarse que dentro de la resolución CRIE-13-2019, se procedió a realizar un análisis de fondo de la normativa aplicable referida por el AMM en dicho memorial. Al respecto en dicha resolución se consideró lo siguiente:

"... Ahora bien, respecto a los numerales 1.8.2.1, 1.8.2.1.2, 1.8.2.2.1 del Libro I del RMER aludidos por el solicitante, se aclara que el numeral 1.8.2.2.1 se refiere a la fecha en que debe tenerse por recibidas las notificaciones, avisos, solicitudes o envíos efectuados por la CRIE. Claramente el numeral 1.8.2.2.1 establece que "... cualquier **notificación** o aviso dado según lo dispuesto en el numeral 1.8.2.1, se considerará debidamente efectuado en la fecha más temprana entre la fecha de acuse de recibo **por el notificado** o en las siguientes fechas..." (lo resaltado es propio). Al respecto, según el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española, se entiende por "notificación" lo siguiente: "Adm. Comunicación o puesta en conocimiento de una decisión administrativa que afecta a los derechos o intereses de cualquier persona física o jurídica". En el mismo sentido, Manuel Ossorio, define "Notificación" como la "Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su indole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Couture dice que es también constancia escrita, puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento.". En este sentido, debe entenderse como notificación al acto de dar a conocer a las partes interesadas una decisión recaída en un trámite ante autoridad pública ya sea judicial o administrativa. Derivado de lo anterior resulta impropio homologar las normas establecidas claramente para la notificación de decisiones o requerimientos administrativos con las reglas de presentación de solicitudes del administrado o de sus recursos administrativos...".

Lo anterior demuestra con claridad que el asunto de fondo planteado por el AMM en el apartado al que ahora hace referencia fue debidamente considerado dentro de la resolución impugnada.

Adicionalmente, se informa que se encuentra publicada en la página web de la CRIE el RMER actualizado.

2. "Interposición de recurso de reconsideración es la notificación de un acto procesal"

"Como único razonamiento de su rechazo, la Autoridad Recurrída ha desarrollado en la Resolución Impugnada un análisis sobre el término 'notificación', con el cual pretende blindar al EOR de haber tenido por recibido el Recurso de Reconsideración que se le transmitió vía electrónica. // Por fortuna, la Resolución Recurrída cita como fuente a la Real Academia Española, que, en efecto, en la primera acepción – contenida en el Diccionario del Español Jurídico – hace referencia a Comunicación o puesta en conocimiento de una decisión administrativa que afecta a los derechos o intereses de cualquier persona física o jurídica, lo cual se circunscribe a un acto de la autoridad. Eso es cierto, tanto como que, en su quinta acepción, la misma fuente, en la misma obra, para

¹ Real Academia Española: Diccionario del Español Jurídico; 2016. <http://de.rae.es/entry-id/E166660>

² Ossorio, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; 1ª. Edición Electrónica. https://conf.unog.ch/tradifraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf

el mismo término: Proc. Acto de comunicación que tiene por objeto dar noticia de un acto procesal o de una resolución de las partes del procedimiento. // Y para que no quepa duda de lo aplicable que resulta para el asunto en cuestión, esa misma fuente indica, en el vocablo 'acto procesal' relaciona que es Actuación producida en el seno del proceso judicial...por impulso del juez o tribunal, o a iniciativa de las partes...// No puede regatearse la validez de un acto del AMM, como acto procesal con el que se activa un proceso recursivo al que tiene derecho, por virtud de la Regulación Regional. // La presentación y la recepción del recurso son hechos acreditados en el expediente formado, dentro de la solicitud de intervención, por lo que es procedente ordenar al EOR que tramite y conozca el Recurso de Reconsideración que le fue remitido, vía electrónica, el 26 de diciembre de 2018”.

ANÁLISIS CRIE: Al respecto, el razonamiento sobre el término “notificación” no es ni el único razonamiento ni el razonamiento principal que sustenta el rechazo de la solicitud presentada por el AMM; tal y como consta en la resolución impugnada esta Comisión ha resuelto declarar sin lugar la solicitud de intervención presentada por el AMM sustentándose en las razones consignadas en el Considerando IV de la resolución impugnada, en el cual se valoró, en resumen: a) El modo de presentación del recurso según lo establecido en la regulación regional (numerales 1.8.2.4 del Libro IV y numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-); b) Los efectos de remisión del recurso por medio electrónico (1.8.2.1.2 del Libro I del RMER); c) El análisis respecto a los numerales 1.8.2.1, 1.8.2.1.2, 1.8.2.2.1 del Libro I del RMER aludidos por el solicitante, aclarándose que el numeral 1.8.2.2.1 se refiere a la fecha en que debe tenerse por recibidas las notificaciones, avisos, solicitudes o envíos efectuados por la CRIE; d) La forma de subsanación de las deficiencias formales del recurso y las deficiencias subsanables según lo estipulado en la regulación regional vigente (numeral 1.8.2.5 del Libro IV del RMER); y e) El efecto de la confirmación del correo electrónico recibido por parte del EOR (numeral 1.8.2.4 del Libro IV y numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER). En virtud de lo anterior, se puede concluir que la resolución impugnada ha sido debidamente fundamentada por esta Comisión.

Ahora bien, respecto a la quinta acepción de la definición del término “notificación” contenida en el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española, a la que hace referencia el recurrente, nótese que dicha entidad cita de forma errónea la misma. De conformidad con el citado diccionario, el cual puede ser consultado en línea (<http://dej.rae.es/lema/notificaci%C3%B3n>), la quinta acepción del término es la siguiente:

5. Proc. Acto de comunicación que tiene por objeto dar noticia de un acto procesal o de una resolución a las partes del procedimiento
• LEC, art. 149.

Nótese que no se trata de un acto de comunicación de un acto procesal o de una resolución “de” las partes del procedimiento tal como argumenta el recurrente, sino de un acto de comunicación “a” las partes del procedimiento, lo cual resulta congruente con la definición citada por esta Comisión en la resolución impugnada. Aunado a lo anterior, dicha acepción incluso resulta aclarar que el acto de notificación debe ser realizado por una autoridad y no debe ser confundido con la presentación de una solicitud ante autoridad, pues la referida acepción quinta es específica al establecer que el acto de comunicación va dirigido “a las partes del procedimiento” no debiéndose confundir a la autoridad que conoce de la solicitud con alguna de las “partes” del procedimiento.

3. “Se produjo y tiene validez la recepción de aviso, notificación, solicitud o documento enviado”

“Pero, si aun así quedara duda, debe tenerse en consideración que el apartado 1.8.2, pero en particular el 1.8.2.2.1, no se refiere únicamente a las notificaciones, sino también a los avisos, de hecho, se denomina a la sección ‘Avisos y Notificaciones’ que en su numeral 1.8.2.2.1 establece: A menos que se indique lo contrario y con sujeción a lo dispuesto en el numeral 1.8.3, cualquier notificación o aviso dado según lo dispuesto en el numeral 1.8.2.1, se considerará debidamente efectuado en la fecha más temprana (...) y concluye d) en cualquier otro caso, cuando exista constancia de que la persona recibió el aviso, notificación, solicitud o documento enviado.// No sería correcto que la Autoridad Recurrída menoscabe la literalidad de los artículos citados. Lo dispuesto en la literal ‘d’ del numeral 1.8.2.1 es general y aplica, como lo indica el inicio dicho numeral, a ‘cualquier notificación o aviso dado según lo dispuesto en el numeral 1.8.2.1’. El numeral 1.8.2.1, al que se refiere dicho literal, se denomina Forma de aviso y contiene TODAS LAS POSIBILIDADES que se desarrollan en sus tres subapartados 1.8.2.1.1, 1.8.2.1.2 y 1.8.2.1.2 -. Trastocar dicha literalidad es contrario a la verdad y a lo que ahí está dispuesto. // (...) es necesario, que, en su análisis, se tome la literalidad de (sic) numeral 1.8.2.2.1 y de su literal ‘d’, que aplica para todos los avisos y notificaciones, como dicho artículo lo indica. Ha de tenerse, en consecuencia, por interpuesto el Recurso de Reconsideración, debiendo ordenar al EOR darle trámite y proceder como corresponda”.

ANÁLISIS CRIE: Tal y como se consignó en la resolución recurrida resulta impropio homologar las normas establecidas claramente para la notificación de decisiones o requerimientos administrativos con las reglas de presentación de solicitudes del administrado o de sus recursos administrativos; aún más, cuando las reglas formales para la presentación del recurso de reconsideración se encuentran claramente establecidas, siendo para el caso necesaria la presentación del recurso mediante correo certificado u otra forma de entrega personal o por servicio de mensajería enviado a la sede del EOR, tal como lo establece el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER. Lo consignado en la resolución impugnada es acorde al “principio de especialidad”, principio general del Derecho, que consiste en que la “norma especial prima sobre la norma general”; por lo que, existiendo una disposición normativa expresa que señala la forma de presentación del recurso de reconsideración resultaría inadecuado avocarse a la aplicación de una norma general.

V

Que en reunión presencial número 138-2019, llevada a cabo el día 28 de marzo de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto, acordó admitir la prueba documental ofrecida por el recurrente, declarar sin lugar el recurso interpuesto por el AMM en contra de la resolución CRIE-13-2019 y confirmar en todos sus extremos la referida resolución, tal y como se dispone.

**POR TANTO,
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE,**

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la prueba documental ofrecida por el recurrente en el recurso presentado contra la resolución CRIE-13-2019, emitida el 11 de febrero de 2019.

SEGUNDO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)** en contra de la resolución CRIE-13-2019, emitida el 11 de febrero de 2019.

TERCERO. CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución CRIE-13-2019, emitida el 11 de febrero de 2019.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia el día hábil siguiente al de su notificación.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE”.

Quedando contenida la presente certificación en siete (07) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en la República de Nicaragua, el día viernes veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO